



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta** de **Septiembre** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2026/2017** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promovió **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.** en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora por conducto de su apoderado legal Licenciado . . . , mediante escrito de fecha *veintiocho de agosto de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno de los autos, presentó su ampliación de Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS VEINTISIETE CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental,

independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *seis de junio de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la trescientos treinta y cinco a la trescientos cuarenta y siete de los autos, en la cual en los resolutivos **QUINTO, SEXTO y DÉCIMO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS**; al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual generados a partir del mes de julio de dos mil diecisiete, hasta la total solución del adeudo, más el Impuesto al Valor Agregado respecto de la suerte principal; y, los gastos y costas.

Mediante sentencia interlocutoria dictada el *veinticuatro de junio de dos mil diecinueve*, visible de la foja trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y uno del sumario, se regularon los intereses ordinarios y moratorios generados al mes de junio de dos mil diecinueve; el Impuesto al Valor Agregado; y, los honorarios profesionales.

III. La parte actora reclama la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS VEINTISIETE CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual, generados a partir del mes de mayo al mes de agosto de dos mil diecinueve, cantidad que se aprueba, pues es la resultante de multiplicar la suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, dando como resultado la cantidad de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS OCHO CENTAVOS** anuales, ó, **MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS NUEVE CENTAVOS** mensuales, por lo que multiplicando dichas cantidades por tres meses transcurridos de mora durante el periodo señalado, da



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

como resultado la cantidad reclamada por el ejecutante.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el apoderado legal de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS VEINTISIETE CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados desde el *mes de mayo al mes de agosto de dos mil diecinueve*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el apoderado legal de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS VEINTISIETE CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados desde el *mes de mayo al mes de agosto de dos mil diecinueve*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **uno de octubre** de dos mil **diecinueve**.

L' SYCHE*